



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0026-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0152/2024, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0152/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0026-2024, relativo al recurso de apelación contra la resolución sin número, dictada por la Junta Electoral de Quisqueya, de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y su presidente municipal de Quisqueya, ingeniero Rafael Tavárez, contra la Junta Electoral de Quisqueya, San Pedro de Macorís, depositada en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Junta Electoral de Quisqueya y tramitada ante la la Secretaría General de este Tribunal en fecha veinte (20) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, en Cámara de Consejo, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y su presidente municipal de Quisqueya, ingeniero Rafael Tavárez, depositaron un recurso de apelación ante la Junta Electoral de Quisqueya, dirigido al Tribunal Superior Electoral. Posteriormente, en fecha veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023), este Tribunal recibió la solicitud de marras, en cuya parte petitoria se solicita:

“PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto mediante instancia de fecha 8 de diciembre del 2023, por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por haber sido hecha conforme a las normas del Orden Electoral, que regula la materia;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes el presente recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y el compañero: ENRIQUE FÉLIZ, candidato a alcalde y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes, la resolución sin número de fecha 8 de diciembre del 2023, dictada por la Junta Electoral de Quisqueya, por improcedente, mal fundada y carente de base legal;

TERCERO: ORDENAR que las costas procesales sean declaradas de oficio por la naturaleza de la materia de que se trata”. (*sic*)

1.2. A partir de la recepción del recurso de apelación, el Tribunal Superior Electoral dictó en fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) el Auto núm. TSE-054-2024, que decidió el conocimiento del caso en Cámara de Consejo y ordenó al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) notificar mediante acto de alguacil el presente recurso de apelación, junto al Auto. A su vez, se otorgó un plazo a la contraparte para que en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación, depositara sus escritos de defensa.

1.3. En ese sentido, la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), depositó su escrito de defensa, cuyas conclusiones fueron las siguientes:

“PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra la Resolución sin número de fecha 8 de diciembre de 2024, emitida por la Junta Electoral de Quisqueya, en virtud de los principios de preclusión y calendarización que rigen en el proceso electoral, pues la etapa de reclamación respecto a las propuestas de candidaturas con miras a las elecciones del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) ya está consolidada.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables”. (*sic*)

1.4. Culminadas las intervenciones de las partes, este Colegiado queda en condiciones de resolver el presente proceso, que se analizará a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente fundamentó su recurso de apelación en base a “[q]ue en fecha 01 de diciembre del 2023, el Partido de la Liberación Dominicana inscribió sus candidatos del nivel municipal, acogiéndose al plazo dictado por la Junta Central Electoral para tales fines. Que la Junta Electoral Municipal de Quisqueya dictó la Resolución sin número, de fecha 08 de diciembre, rechazando la inscripción de la candidatura del Partido de la Liberación Dominicana por no presentar la documentación impresa generada a partir de la utilización de la herramienta o aplicación informática



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que implementara la Junta Central Electoral para tales fines. Acogiéndose a una solicitud hecha por el Partido Revolucionario Dominicano, en perjuicio del Partido de la Liberación Dominicana.” (*sic*)

2.2. Agrega que “el Partido de la Liberación Dominicana por medio de la presente instancia interpone formal recurso de apelación, contra la resolución sin número, dictada por la Junta Electoral Municipal de Quisqueya, en fecha 08 de diciembre del año 2023, por ser contraria a las normas del Orden Electoral que regula la materia.” (*sic*)

2.3. Es en virtud de los argumentos antes transcritos que la parte recurrente concluye solicitando₂ que: (i) se declare válido su recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme a las normas; (ii) que, en cuanto al fondo, se acoja el recurso de apelación y por vía de consecuencia sea revocada en todas sus partes la resolución sin número de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), mediante su escrito de defensa depositado ante la Secretaría General del Tribunal en fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), planteó un medio de inadmisión basado en los principios de preclusión y calendarización. En su instancia sostuvo que: “[c]uando se trata de una solicitud que procura la revocación de una resolución emitida a propósito de la evaluación y rechazo de candidaturas, se requiere que las presuntas irregularidades sean denunciadas en tiempo oportuno, por tanto, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile. La solicitud de inadmisibilidad está sustentada en un principio cardinal del derecho electoral como es el de calendarización. Este indica que los procesos electorales por su naturaleza están sujetos a un calendario, el cual, establece una serie de fechas -constitucionales, legales y reglamentarias- sobre las cuales la administración electoral organiza los comicios, articulándolos en torno a una estructuración lógica y cronológica de distintas etapas, de manera que se pueda llevar a cabo una preparación logística y normativa que permita la celebración de elecciones municipales íntegras.” (*sic*)

3.2. Añade que: “[e]n ese sentido, resulta útil dejar constancia de que, desde el 12 de enero de 2024, están en impresión las boletas electorales que serán utilizadas en los comicios del 18 de febrero de 2024. Por tanto, a la fecha, cualquier intervención de modificación de listas de candidaturas trastornarían groseramente el debido desarrollo de las etapas electorales. Sobre el particular, esta Alta Corte ha explicado que: “el proceso electoral, por su especificidad y complejidad, implica la sucesión de etapas que una vez consumadas no pueden retrotraerse, pues de lo contrario constituiría un atentado contra la seguridad jurídica.” (*sic*)

3.3. De igual forma explica, que: “[l]a contienda electoral actual en República Dominicana se encuentra en la fase de impresión de boletas electorales, un proceso más complejo que en elecciones anteriores debido a la división de todos los niveles de elección a nivel municipal. En la actualidad se imprimirán



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cuatro (4) tipos de boletas: dos (2) para cada uno de los 158 municipios y dos (2) para cada uno de los 235 distritos municipales, abarcando los recuadros individuales de más de cuarenta (40) organizaciones políticas.” (*sic*)

3.4. Finaliza expresando que; “En ese sentido, cuando se han presentado ante la jurisdicción electoral reclamos tendentes a modificar las propuestas de candidaturas una vez iniciada la fase de impresión de boletas, esta Alta Corte ha optado por declarar inadmisibles el contencioso electoral, en virtud de los principios de preclusión y calendarización, toda vez que la fase de cuestionamientos a las listas de candidaturas propuestas por las organizaciones políticas ante la Junta Central Electoral (JCE) se encontraba consumada y por lo tanto cerrada. Así se evita afectar severamente los intereses de la colectividad, la seguridad jurídica y el eficiente desarrollo del proceso electoral. En atención a los argumentos expuestos, el presente recurso debe ser declarado inadmisibles.” (*sic*)

3.5. De modo que, la Junta Central Electoral (JCE), concluye solicitando que sea declarado inadmisibles el presente recurso de apelación en virtud de los principios de preclusión y calendarización que rigen los procesos electorales, pues alega, que la etapa de reclamación respecto a las propuestas de candidaturas con miras a las elecciones del dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) está consolidada.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente varios documentos en sustento de sus pretensiones, enlistados a continuación:

- i. Copia fotostática de la Resolución s/n, de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Quisqueya;
- ii. Copia fotostática del formulario de inscripción de precandidaturas para las elecciones ordinarias congresuales y municipales del año dos mil veinticuatro del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), firmada por el señor Enrique Félix;
- iii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 024-009738-8, correspondiente al señor Enrique Félix;
- iv. Copia fotostática del acto de notificación núm. 48-2024, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de la certificación de no antecedentes penales, correspondiente al señor Enrique Félix;
- vi. Copia fotostática de los resultados psicotrónicos del señor Enrique Félix;
- vii. Copia fotostática del formulario de aceptación de candidatura a alcalde del señor Enrique Félix;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- viii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 024-001129-0, correspondiente a la señora Ylemis Jean Lamas;
- ix. Copia fotostática de la certificación de no antecedentes penales de la señora Ylemis Jean Lamas;
- x. Copia fotostática de los resultados de pruebas psicotrópicas de la señora Ylemis Jean Lamas;
- xi. Copia fotostática de la propuesta de candidaturas para el nivel de alcaldías, presentadas por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) ante el municipio de Quisqueya.

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, no aportó elementos probatorios a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y estatuir sobre la reclamación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; numeral 1 del artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

6.1. El Tribunal está apoderado de un recurso de apelación contra la resolución sin número emitida por la Junta Electoral del Municipio Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís, de fecha ocho (8) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), que conoció las propuestas de candidaturas presentadas por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y sus aliados en la indicada demarcación. La parte recurrente, Rafael Tavárez, presidente municipal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), solicita que la resolución sea revocada en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

6.2. Por su lado, la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), basó su defensa en la presentación de un medio de inadmisión en virtud de los principios de preclusión y calendarización, al entender que los procesos electorales se rigen por una secuencia de etapas y actos que se suponen uno tras el otro en orden y plazos, y que la fase de cuestionamientos a las listas de candidaturas propuestas por las organizaciones políticas ante la Junta Central Electoral (JCE) estaba consumada, por lo tanto, cerrada.

6.3. En un orden procesal lógico, el Tribunal debe evaluar, luego de la competencia, los medios de inadmisión que ante él se presentan. No obstante, en este caso particular, el Tribunal considera que antes de analizar la preclusión y calendarización planteadas por la parte recurrida, debe examinar la legitimación de la parte recurrente para actuar en el proceso.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.4. De acuerdo a la doctrina local, la calidad es la facultad legal de obrar en justicia o el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso¹. Es, por tanto, condición *sine qua non* para poder accionar en justicia. Esta jurisdicción ha decidido, sobre el particular, lo siguiente:

(...) la calidad es el título en cuya virtud una parte o litigante figura en un acto jurídico o juicio; en consecuencia, debe identificarse como la condición habilitante a los fines de que una persona pueda acudir ante los tribunales para reclamar los derechos de los cuales se considere titular; que del mismo modo, la calidad se traduce en interés; así, quien tiene calidad, en principio tiene interés; que, por el contrario, la falta de calidad de una parte se traduce en falta de interés de esta para actuar en justicia².

6.5. De manera particular, el artículo 177 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales faculta a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como a cualquier candidato incluido o excluido en la propuesta de que se trate para que puedan interponer recursos de apelación contra las resoluciones de las candidaturas admitidas o rechazadas por las juntas electorales. La disposición expresa lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

6.6. La jurisprudencia consolidada en esta jurisdicción establece un principio fundamental respecto a la personería jurídica de las entidades políticas. Los órganos internos y las estructuras territoriales de los partidos políticos carecen de personalidad jurídica independiente. En consecuencia, únicamente, en el escenario del numeral 1 del artículo 177 reglamentario, el partido político, como entidad integral, posee la capacidad jurídica para participar en procesos jurisdiccionales ante esta instancia y recurrir las resoluciones sobre conocimiento de candidaturas. Esta participación puede manifestarse en diversas formas procesales, ya sea como parte recurrente, recurrida o interviniente, sea forzosa o voluntariamente. Este principio de unicidad jurídica se extiende a las autoridades partidarias, quienes, al actuar en representación de la organización, no lo hacen a título personal sino como personificación del partido en su totalidad, tal como explicó esta Corte en su sentencia TSE-013-2020:

(...) los órganos y organismos partidarios carecen de personalidad jurídica y, por tanto, cuando surgen procesos judiciales en los cuales estos resultan envueltos, los mismos deben ser representados por el partido al que pertenecen, debido a que este último es quien ostenta tal condición. Más aún, este colegiado ha sostenido el criterio conforme al cual, ante una demanda en nulidad contra determinada actuación de un órgano u organismo partidario, “quien [debe] ser puesto en causa como demandado

¹ Cfr. Froilán Tavares Hijo (2010): *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*, vol. I, 7ª ed., Santo Domingo, Editora Centenario, S. A, 288.

² Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-085-2016, de fecha diez (10) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

[es] el (...) partido, (...) pues el órgano cuya designación se solicitaba la anulación no tenía y no tiene personalidad jurídica distinta a la del partido del que forma parte³.

6.7. En ese orden y con relación a la personalidad jurídica de los partidos políticos, la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en su artículo 21 prevé lo siguiente:

Artículo 21.- Personalidad jurídica. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios.

Párrafo I.- El partido, agrupación o movimiento político será representado de pleno derecho por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por quien haga las veces de este, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos.

6.8. En torno a esta disposición, en la sentencia antes citada esta jurisdicción juzgó lo siguiente:

Del contenido normativo de la disposición refrendada se desprende que son las organizaciones políticas las que retiene plena personalidad jurídica, y no sus órganos u organismos internos. Por lo que es dable acotar, entonces, que tanto la jurisprudencia de esta jurisdicción como la normativa vigente y aplicable apuntan a que quien debe ser puesto en causa en los procedimientos jurisdiccionales ante este foro es el partido político de que se trata, en cabeza de su dirección central o nacional —y titular, como se ha visto, de la personería jurídica otorgada por el legislador—, y no uno o varios de sus organismos internos, por los motivos previamente apuntados⁴.

6.9. Subsumiendo estos razonamientos al caso concreto, el señor Rafael Tavárez interpone el recurso de apelación en su calidad de presidente municipal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD). De la normativa y jurisprudencia precitadas se desprende que quien tiene calidad para demandar es la dirección nacional del organismo. Los delegados o presidentes municipales no tienen la calidad para reclamar resoluciones sobre conocimiento y decisión de candidaturas, a menos que se haya delegado en ellos, formalmente, tal capacidad, lo que no ha ocurrido. Por estas razones, se procede a declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación por falta de legitimación procesal activa, habida cuenta de que en todo caso quien debía accionar en justicia en nombre del partido es la Dirección Nacional de la organización política enunciada.

6.10. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

³ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-013-2020, de fecha ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), pp. 13-4, párr. 8.2.2.

⁴ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-013-2020, de fecha ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), p. 14, párr. 8.2.4.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Tavárez, presidente municipal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en fecha ocho (8) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por falta de calidad o legitimación procesal activa de la parte recurrente, pues el presidente municipal de un partido político no tiene calidad para reclamar, en nombre de la organización política, las resoluciones sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, sino la Dirección Nacional de la organización partidaria, al tenor de lo previsto en los artículos 21 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el artículo 177 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.